

798

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMARGO LOPEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MARIPI.
RADICADO: 1500133330012015-0046-00

El abogado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito presentado el 31 de octubre de los corrientes (fls.292-295), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2016 (fls.280-287).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

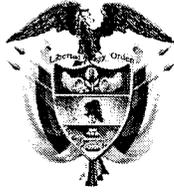
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el presente caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FOMAG, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS (2:00 PM).**

De otro lugar se advierte que no obra memorial poder otorgado por Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al profesional de derecho para que represente la demandada, por lo anterior se requiere al abogado para que allegue poder suficiente para representar los intereses de esa entidad, concretamente para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste despacho; para ello el profesional del derecho deberá allegar el poder máxime en la fecha de realización de la citada audiencia.

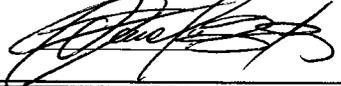


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Ver

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.37, de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

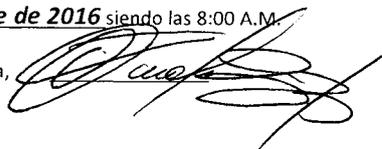
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
RADICADO: 150013333002-2013-00200-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.5 en providencia de 12 de octubre de 2016 (fl.242-251), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho (fl.179-187), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada¹ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.251).

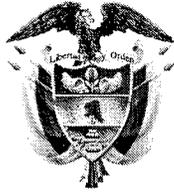
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>037</u>, de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

037**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



271

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

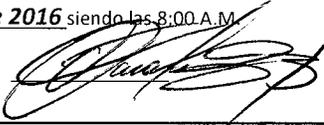
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA RAMOS DE HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002-2013-00151-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.2 en providencia de 11 de octubre de 2016 (fl.263-267), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho (fl.174-184), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 21 de mayo de 2015 (fl.144) en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.267).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>037</u>, de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Yully Johana González González
DEMANDADO : Municipio de Tunja- Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00081 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 17 marzo de 2014 (fl194-198)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls.194-198) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2014 (fl. 97-106).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

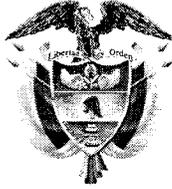
“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 17 de marzo de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yully Johana González González.

SEGUNDO. Sin condena en costas

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

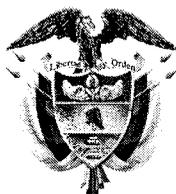
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037,
de hoy 18 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CUFIÑO MONQUIRA Y OTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RAD: 150013333002-201600126-00

Mediante auto de fecha 13 de octubre de los corrientes, el despacho solicitó a la demandante aportara constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de junio de 2014 proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral dentro del proceso radicado bajo el No. 153223103002013000116-01 en donde obra como demandante María del Carmen Sacristán y demandado Cesar Mauricio Cufiño Roa, certificación que fue aportada por la parte actora tal y como consta a (fl.155).

Sin embargo, observa el despacho que la misma no es comprensible en cuanto al término de ejecutoria, dado que según las piezas procesales obrantes en el expediente (fl.79), la misma fue notificada en estrados conforme a lo establecido en el artículo 20 literal B de la ley 712 de 2001, luego entonces para establecer el término de ejecutoria de la referida sentencia por aplicación analógica era preciso aplicar el 302 de CGP y no el artículo 329 del CGP.

Conforme a lo anteriormente expuesto *se ordena **oficiar*** al Juzgado Civil del Circuito de Guateque a fin de que certifique de forma clara la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia de fecha 4 de junio de 2014 proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral dentro del proceso radicado bajo el No., 153223103002013000116-01 en donde obra como demandante María del Carmen Sacristán y demandado Cesar Mauricio Cufiño Roa, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto. La información requerida podrá ser remitida a los correos electrónicos j02admintun@cenjoj.ramajudicial.gov.co, jadmin02tnj@notificacionesrj.gov.co o vía fax 743-0722- 743-1027.

El recaudo de esta prueba corre a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar las diligencias pertinentes en procura de su recaudo, esto es, sufragar los gastos, retirar el oficio, hacerlo llegar a su destinatario y remitir copia de la constancia de radicación con destino al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

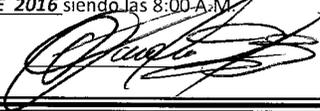

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy 18
DE NOVIEMBRE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

Tunja, Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZÓN- LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ.

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2014- 00159- 00

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2016 (fl.660-663), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

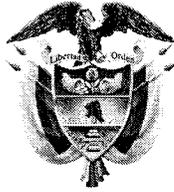
...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del CPACA (fls.664-665vto), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 2 de noviembre de 2016 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 669-671, se constató que:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 2 de noviembre de 2016.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

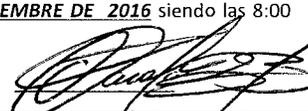
RESUELVE:

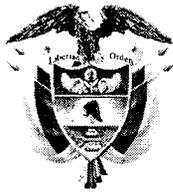
PRIMERO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.37, de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Rita Isabel Guevara Camargo
DEMANDADO : Municipio de Tunja- Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00074 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 diciembre de 2014 (fl. 254-258)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls.254-258) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2014 (fl. 180-190).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 19 de diciembre de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motivad.

En lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rita Isabel Guevara Camargo.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho la suma de 81) S.M.L.V. a favor de la parte demandada, municipio de Tunja y a cargo de la demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

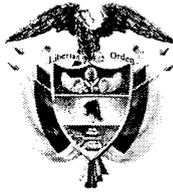
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037,
de hoy 18 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria _____

CR.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Rocio del Pilar Méndez Valderrama y otros
DEMANDADO : Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00065 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la demanda (fl. 542-543)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 (fls.542-543) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora(fl. 538).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*“1. **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por Roció del Pilar Méndez Valderrama, Rosa Imelda Guerrero Moreno, Rosalina Aguilar de Puentes, Rubi Esperanza González Fajardo, Rosa Elena Ortiz Beltrán, Ricardo Cárdenas Amado, Rita María Castellanos Zambrano, Rita Inés Roncancio, Severo Moreno Mendoza, Teresa de Jesús Niño Castillo, Teoclistides Peña Casas y Tito Elías Guerrero Moreno, parte demandante contra el Departamento de Boyacá.*

*2. **Declarar** terminado el proceso y en firme la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.*

3. Sin costas en esta instancia.

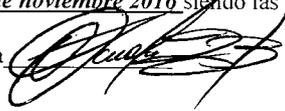
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy <u>18 de noviembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



252

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Manuel José Vélez Martínez
DEMANDADO : Municipio de Tunja- Secretaria de Educación, Ministerio de Educación Nacional.
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00126 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 noviembre de 2015 (fl. 244-248)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls.244-248) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2015 (fl.183-193).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 13 de noviembre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel José Vélez Martínez.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) S.M.M.V. A favor de las partes demandadas, Ministerio de Educación Nacional y a cargo de la demandante.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

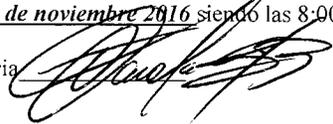
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037
de hoy 18 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 

C.R.



776

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Héctor Cabrejo Villamil
DEMANDADO : Municipio de Tunja- Secretaria de Educación, Ministerio de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00124 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 25 septiembre de 2015 (fl. 267-272)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls.267-272) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2015 (fl.182-192).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

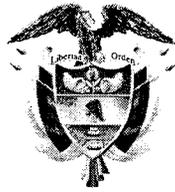
"REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 25 de septiembre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Héctor Cabrejo Villamil.

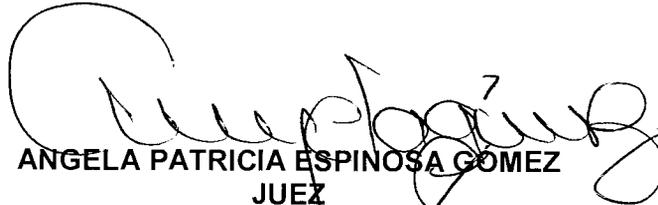
SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) S.M.M.V. A favor de las partes demandadas, municipio de Tunja y Ministerio de Educación Nacional y a cargo del demandante."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

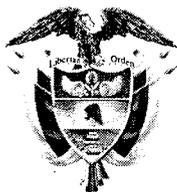

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037
de hoy 18 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



66

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELISABETH MARTINEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201600157 00

De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 37, 39 y 40 del Código General de Proceso, el despacho dispone **aceptar** la comisión enviada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, para recibir los testimonios de las señoras BLANCA LILIA GUERRERO BRAVO, LUZ YANIRA MARTINEZ y SANDRA MAGALY MARTINEZ decretados por ese Despacho judicial en audiencia inicial de 27 de octubre del año en curso, personas que declararan sobre los hechos de la demanda.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).**

Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial que deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia de los testigos a la audiencia donde se realizara su práctica en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 8 y 11 del CGP.

Asimismo y conforme lo establece el artículo 217 ibídem, la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial, podrá solicitar a través de la Secretaria del despacho que se elabore la citación para la comparecencia de los testigos, quienes podrán ser ubicado en **la Carrera 3B No. 3A-15 de Tunja.**

Una vez cumplida la comisión, remítase el expediente al juzgado comitente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy
18 NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

AM Abogados Asociados



3.2.8. Apoyo a la Industria Nacional 100 Puntos (Ley 816 de 2003)

La evaluación de este aspecto estará a cargo del comité Evaluador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Se asignarán cien (100) puntos a las propuestas cuyo servicio sea de origen nacional. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 679 de 1994, artículo 11 que delimita lo relacionado con "servicio de origen nacional", disponiendo que "son servicios de origen nacional aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia.", hecho que se acreditará con el certificado de existencia y representación legal, para el caso de las empresas, con la copia de la cedula de ciudadanía para las personas naturales y en caso de consorcio o unión temporal se acreditará con los documentos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la conformación del mismo.

De igual manera, conforme con lo establecido en la Ley 816 de 2003, Artículo 1, Parágrafo, se otorgará tratamiento de "servicio de origen nacional" a aquellos servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente con la oferta.

Si el proponente es un consorcio o una unión temporal, deberá contar dentro de sus miembros con por lo menos una persona o empresa nacional colombiana, bajo los parámetros dispuestos en el Decreto 679 de 1994, artículo 11, para que su propuesta obtenga la calificación 100 puntos en este factor.

Nota. 1: Los documentos solicitados para acreditar que los servicios son de origen nacional deberán ser anexados por el proponente con la propuesta y no serán admitidos con posterioridad a la fecha y hora del cierre para la entrega de las ofertas.

Nota 2: La omisión de los documentos exigidos en este numeral, no será subsanable por ser factor de ponderación, en todo caso, la no presentación de la información requerida no restringe la participación del proponente, ni es causal de rechazo de la propuesta.

3.2.9 Evaluación Económica - 500 puntos - (Diligenciar el anexo no. 3)

Serán calificadas en el aspecto económico las propuestas que hayan cumplido con los requisitos jurídicos, financieros, experiencia, organización.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Oscar Gerardo Chinome Puentes
DEMANDADO : Municipio de Tunja- Secretaria de Educación, Ministerio de Educación Nacional.
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00128 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 agosto de 2015 (fl. 244-248)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls.249-253) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2015 (fl.161-171).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

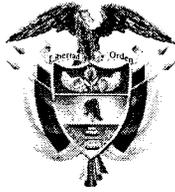
“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 31 de agosto de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Oscar Gerardo Chinome Puentes.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) S.M.M.V. A favor de las partes demandadas, municipio de Tunja, Ministerio de Educación Nacional y a cargo de la demandante.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

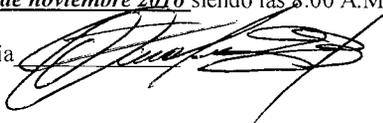
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **037**,
de hoy **18 de noviembre 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROMELIA GIL PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220160013800

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. la señora **ROMELIA GIL PINILLA Y OTROS**, presentan demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objetivo de que se paguen los perjuicios materiales y morales derivados de la prescripción de la acción penal en el proceso No. 15407-61-003216-2009-80106-00 adelantado por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes de Tunja y la Fiscal Delegada Dory Mireya Ramírez González, y se buscan otras condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 numeral de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

2.- De la caducidad: Conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa debe ser presentado dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo que previamente se revisará la caducidad del medio de control.

La Sala 5 Especial Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con función de Conocimiento de Tunja, dentro del proceso No. 15407-61-003216-2009-80106-00, providencia que cobro ejecutoria el primero de octubre de 2014, como lo certifica el Secretario de esta corporación en constancia vista a folio 222.

Así mismo, se observa que previamente los accionantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el día 9 de agosto de 2016, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 23 de septiembre del mismo año, fecha de expedición de la constancia que declaró fallida esta etapa por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada, tal como se acredita a folios 213-214, por lo que como aún restaba un mes y 10 días de término de caducidad del medio de control y como por otro lado la demanda fue presentada el día 4 de octubre de 2016 (fl. 27 vlt), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folios 213-214 fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien con la demanda se aportó CD para la notificación de las partes, este medio magnético esta vacío, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditaré la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

5.- De la admisión de la demanda: la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: ADMITASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por la señora **ROMELIA GIL PINILLA Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

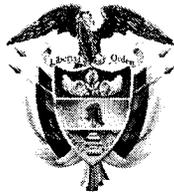
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda a los representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: dsajtnjnotif@cendoj.gov.co, abarrretm@cendoj.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda medio magnético (CD) en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

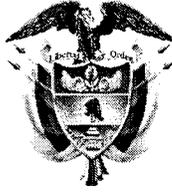
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
NACIÓN – RAMA JUDICIAL	\$7.500
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	\$ 7.500
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500
TOTAL: \$22.500	

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la parte demandante a la abogada LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS, identificada profesionalmente con T.P. 137.753 para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

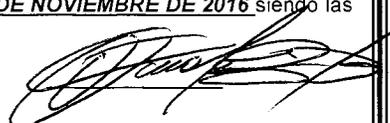


Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

dfcc

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy <u>DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



798

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

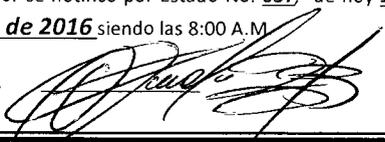
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002-2013-00086-00

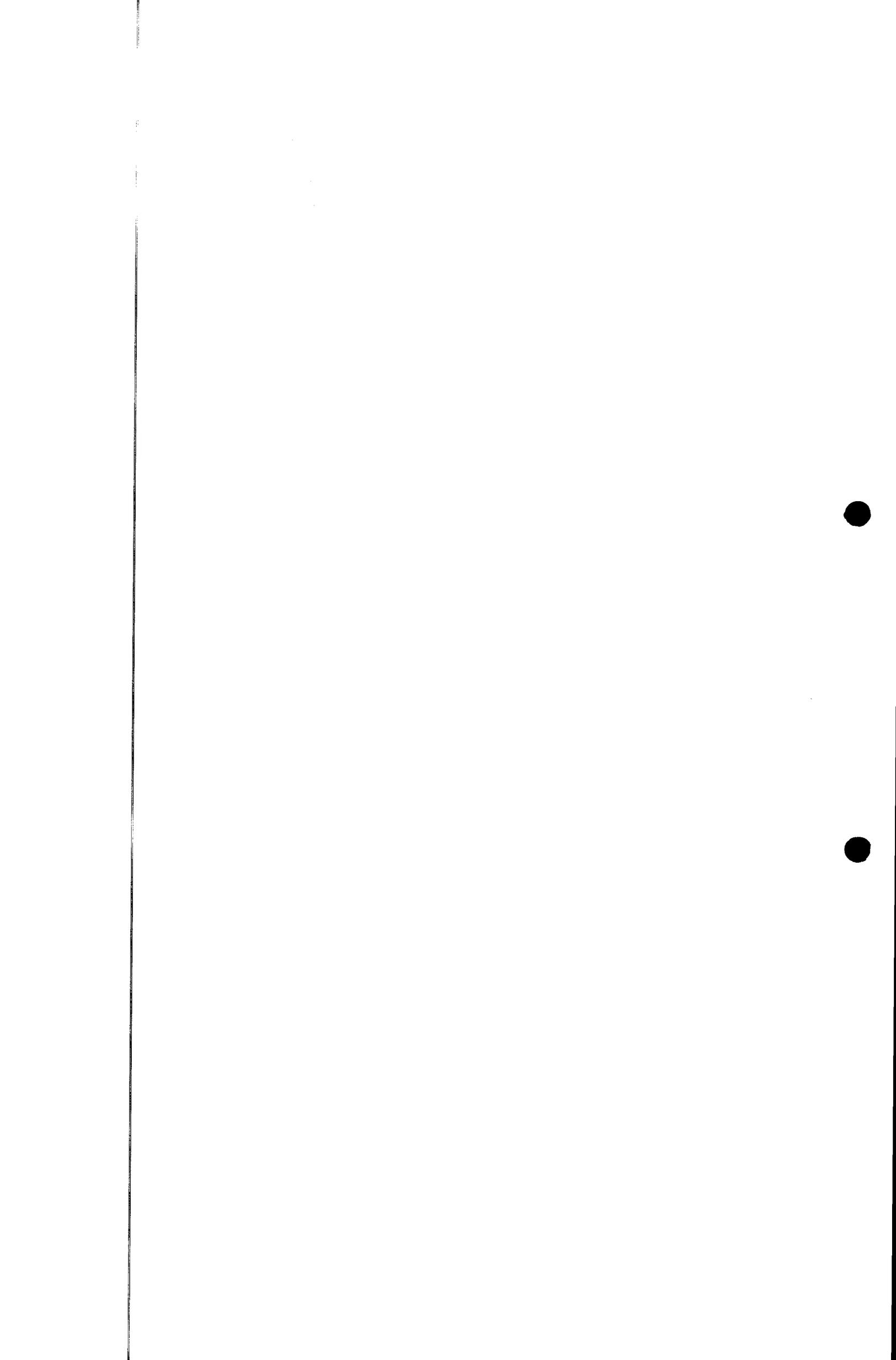
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.2 en providencia de 11 de octubre de 2016 (fl.290-294), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2016 proferida por este Despacho (fl.200-209), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 28 de mayo de 2014 (fl.126vlto) y lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.293).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>037</u>, de hoy <u>18 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--





199

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR PARRA FERRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN : 150013333002 -2014 -00074-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015 (fl.147-158).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls.185-188) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No.2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 30 de junio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

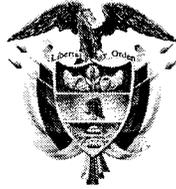
En su lugar se dispone:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Pilar Parra Ferro.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la Abogada Sonia Guzmán Muñoz, identificado con C.C. No. 41.694.499 de Bogotá portadora de la TP No. 36.137 del C.S de la J, quien actuaba como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al juzgado de origen”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

*Ver**

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>037</u>, de <u>18 de noviembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



722

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : María Cecilia Hernández de Esteban
DEMANDADO : Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2014 00143 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2016 (fl. 263-266)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 (fls.263-266) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2016 (fl. 208-214).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

*"1. **Confirmar** la sentencia proferida el 13 de mayo de 2015, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, negó las pretensiones de la demanda presentada por **María Auxilio Hernández de Esteban** contra el Departamento de Boyacá.*

*2. **Condenar** en costas a la parte demandante, liquidense por la primera instancia y sigase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.*

*3. **Fijar** como agencias en derecho, por esta instancia, en favor del Departamento de Boyacá a cargo de la demandante, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) moneda corriente."*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

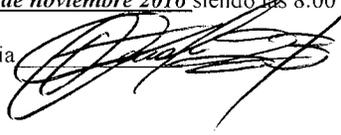
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

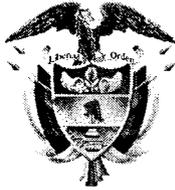
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037,
de hoy 18 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 

CR



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : TILCIA LEONOR CORDOBA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00062 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de 11 de octubre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 235-239) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

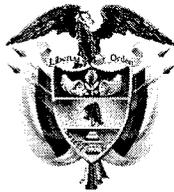
“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 19 de diciembre de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Tilcia Leonor Córdoba de Monroy.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. a favor de la parte demandada, municipio de Tunja y a cargo de la demandante.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Juzgado de Origen.”

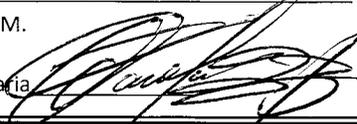


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy <u>DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : ALCIRA DE JESÚS VELANDIA MELÉNDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00067 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de 11 de octubre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 9 de marzo de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 222-226) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 9 de marzo de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alcira de Jesús Velandía Méndez.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. a favor de la parte demandada, municipio de Tunja y a cargo de la demandante.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Juzgado de Origen.”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy <u>DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



237

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : TERESA BLANCO GUALDRON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00115 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de 11 de octubre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 229-233) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 20 de noviembre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Teresa Blanco Gualdrón.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. a favor de la parte demandada, municipio de Tunja y a cargo de la demandante.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Paola Alejandra Garrido Cuesta, identificada con C.C. No. 1.049.629.143 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 245.904 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Tunja dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado a folio 208.



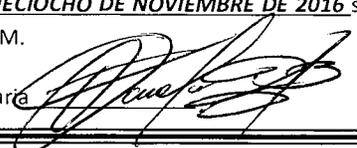
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

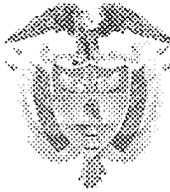
CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Juzgado de Origen.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy <u>DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaría </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

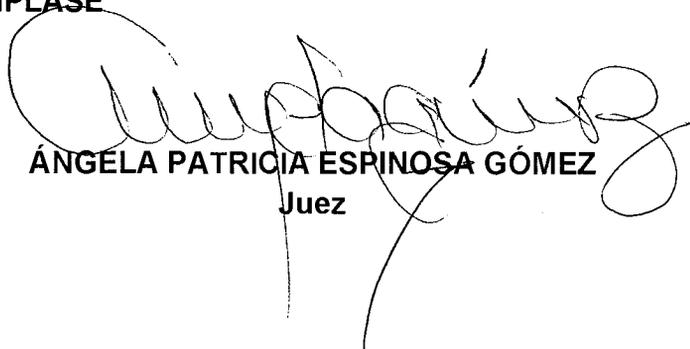
Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LAUREANO ANGELICO GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001333300220140018900

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (fl. 150-170), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se tendrá en cuenta como prueba la Resolución No. RDP 030701 del 22 de agosto de 2016 (fl. 173-174), aportada al expediente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

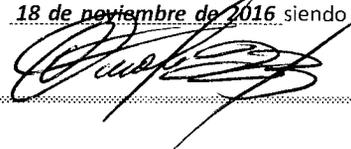

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

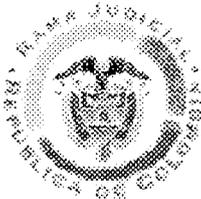
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: BETSABET MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333002-201400225-00

Descorrido por el ejecutante el traslado de las excepciones de mérito (fl. 132), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 443 del Código General del Proceso, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2017 A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el oficio No. 201614202197701 proveniente de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en el cual comunica al Despacho la existencia de la Resolución No. RDP28077 del 29 de julio del presente año, resulta procedente ponerlo en conocimiento de las partes para que si ha bien lo tienen se pronuncien al respecto, como quiera que el mismo no tiene solicitud alguna por parte de la demandada que deba ser resuelta por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

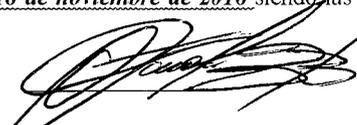

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

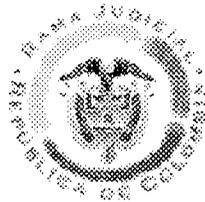
@LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE SIMON CARDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001333300220160006400

Descorrido por el ejecutante el traslado de las excepciones de mérito (fl. 146), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

@LUFRO

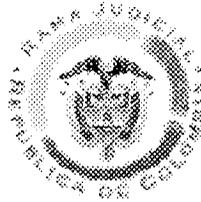
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **37**, de hoy **18 de noviembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





124

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333002-201300245-00

Descorrido por el ejecutante el traslado de las excepciones de mérito (fl. 132), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2017 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

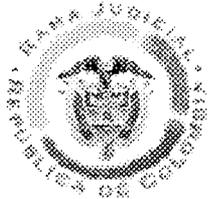
@LUFRO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CACIANO FONSECA RIOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001333300220140023500

Descorrido por el ejecutante el traslado de las excepciones de mérito (fl. 132), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

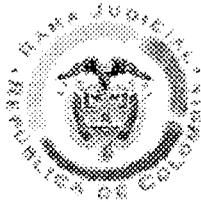
Para el efecto, se señala el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 



105

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

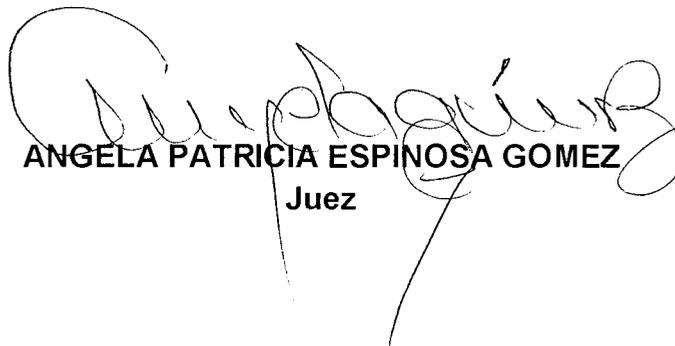
Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA BENEDICTA BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001333300220140022800

Descorrido por el ejecutante el traslado de las excepciones de mérito (fl. 164), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

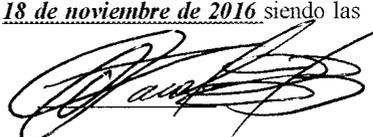

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

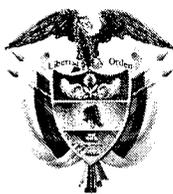
@LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA NOY MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 150013333002-2013-00069-00

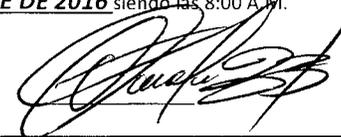
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 1 en providencia de 29 de septiembre de 2016 (fl.279-285), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2016 proferida por este Despacho (Fl.177-187), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 361 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$109.852.00), que equivale al 3% de la suma indicada por la demandante en el capítulo de cuantía de la demanda (fl.12), en cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada¹ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Cumplido lo anterior ingrédese al despacho para continuar el trámite.

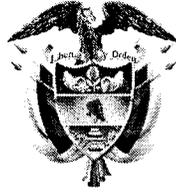
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

Oral

¹ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero “Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: BEATRIZ ELENA NAVARRO MIRANDA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220160015500

La señora **BEATRIZ ELENA NAVARRO MIRANDA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, mediante el cual se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 245882 del 8 de agosto de 2014 que le negó el reajuste de la sustitución de su asignación de retiro teniendo en cuenta la bonificación por compensación prevista en el Decreto 2072 de 1997 y el IPC, entre otras declaraciones y condenas, se ***inadmitirá*** por la razón que se expone a continuación.

El numeral tercero del artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone:

Art. 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

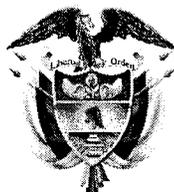
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(...)

Así las cosas examinada la demanda se constata que tanto el acto administrativo demandado como los actos administrativos que reconocieron la asignación de retiro al causante y luego la sustitución de esta prestación a la demandante no se aportaron completos (fl. 29-30 y 32-33), documentos que son indispensables para efectos de verificar el agotamiento de la vía gubernativa y la legitimación material en la causa de la accionante para pretender los derechos que se alegan en la demanda.

De igual forma el acto administrativo demandado debe aportarse con las respectivas constancias de notificación, así como copia de cada uno de los referidos documentos para cada uno de los traslados.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sea corregido el defecto indicado, so pena de rechazo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por la señora **BEATRIZ ELENA NAVARRO MIRANDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado TEODORO ORTEGA SOTO identificado profesionalmente con T.P. 150.614 para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



10/11/18



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUISA DELIA RÍOS PIZA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION
RAD: 150013333002-2016-00136-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl.26-41), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 10-37), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado entonces para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00136-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.37, de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN : 150013331002 2014 00151 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, en providencia de 12 de octubre de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 (fls. 240-250) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, excepto los numerales SEGUNDO, TERCERO, Y QUINTO de la parte resolutive que se modifican en el siguiente sentido:

“ SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la entidad Demandada, reliquidar y pagar pensión de jubilación reconocida al demandante RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.593 de Bogotá teniendo en cuenta para ello el 75% de los factores reconocidos en la resolución No. 23399 del 20 de abril de 2006, y además los siguientes: los gastos de representación, la prima de servicios de junio y diciembre y las primas de navidad y vacaciones, devengados por el demandante en el último año de servicios, es decir, el comprendido entre el primero de enero al treinta de diciembre de 2014”

TERCERO.- Declarar no probada la excepción de prescripción.

(...)

QUINTO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, la UNIDAD



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado con destino al Sistema General en Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva **en el porcentaje que correspondía al entonces empleado**. El monto máximo en el caso del demandante no podrá superar el valor de la condena a su favor.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la ley 100 de 1993.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.”

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente por confirmarse en todas sus partes la providencia apelada¹, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del Artículo 365 del C.G.P.

Tercero: Fijar como agencias en derecho a cargo de la recurrente, la suma de \$25.162,56 que corresponde al 3% de las pretensiones de la demanda (\$838.752- fl. 14).

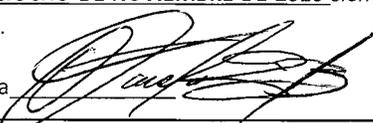
Cuarto: Por la Secretaría del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, liquidense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.

Quinto: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

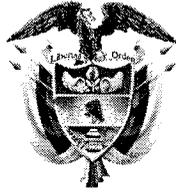
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>, de hoy <u>DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--

¹ C.G.P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.



22

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO : JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 150013331002 2016 00064 00
ACCIÓN : REPETICIÓN

I. ASUNTO

Ha venido al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de 12 de octubre de 2016, a través de la cual se confirmó la providencia proferida el 3 de junio de 2016 por este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 (fls. 74-77) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

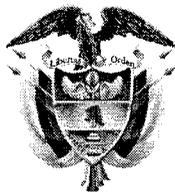
“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja mediante auto de 03 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. .

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Angela Patricia Espinosa Gómez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

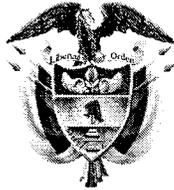
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37,
de hoy DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria

[Firma]



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE TAMARA LÓPEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN : 150013331002 2014 00113 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en providencia de 11 de octubre de 2016, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 234-237) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 31 de julio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rafael Enrique Tamara López.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al Juzgado de Origen.”

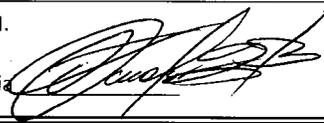


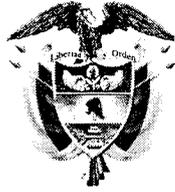
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



212

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Ruth Marina Elisabeth Paredes Ceballos
DEMANDADO : Municipio de Tunja- Secretaria de Educación
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00141 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 noviembre de 2015 (fl. 204-208)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de octubre de 2016 (fls.204-208) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2015 (fl.136-144).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

"REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 13 de noviembre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

En lugar se dispone:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ruth Marina Elisabeth Paredes Ceballos.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) S.M.M.V. A favor de las partes demandada, municipio de Tunja, a cargo de la demandante."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

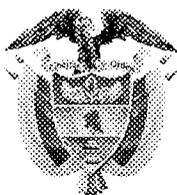


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy 18 de noviembre 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE Y OTROS
RADICADO: 1500133330022015000118-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la solicitud elevada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, para que se consigne el costo de la prueba pericial decretada de oficio en el presente asunto.

Así mismo, para resolver sobre lo solicitado por la Defensoría del Pueblo respecto del costo de la prueba pericial y la renuncia del apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que éste Despacho mediante auto de fecha 17 de junio del presente año (fl. 216-218), decretó las pruebas dentro de la presente acción popular, disponiendo que a costa de la parte demandante se realizará un dictamen de la abscisa PR40+340 de la Vía Zipaquirá- Bucaramanga a la altura del municipio de Chitaraque, para lo cual se designó como perito a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.

La UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, mediante oficio radicado el primero de agosto del presente año (fl. 222), designa como perito al ingeniero RAFAEL PEREZ ESPITIA; de igual forma, en escrito que obra a folio 231 del expediente señala el valor de los gastos de la prueba pericial y liquidando la administración, imprevistos y utilidad (AIU) de la prueba pericial.

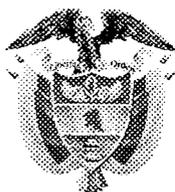
Por otra parte, se aprecia que la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en comunicación radicada el 21 del presente año, señala que el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS, asumirá el costo de la prueba, sin embargo solicita se señale el valor de los gastos de la misma, para efectos de su pago, lo mismo que el perito deberá allegar ciertos documentos para que el mismo se lleve a cabo (fl. 242)

Sobre el particular los incisos primero y tercero del artículo 234 del Código General del Proceso señala:

“...ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

(...)

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.
...”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que la norma procesal establece que los gastos de la pericia, los cuales consisten en gastos para transporte, viáticos y otros gastos, pueden ser certificados por el Director de la entidad o fijados por el Juez, para efectos que se evacúe la prueba pericial a través de una entidad pública.

En el presente caso, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, por intermedio del Decano de la Facultad Seccional Sogamoso, determino que el valor de los honorarios para la práctica de la prueba pericial en la suma de \$7.393.100,53, los cuales deberán ser consignados en una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá (fl. 231-232).

De lo certificado por la entidad oficial encargada del dictamen, se tiene que se señala el valor de los honorarios más los costos por administración, imprevistos y utilidad (A.I.U) sobre la obra contratada, sin que se discrimine el valor de gastos de transporte, viáticos, pruebas de laboratorio, estudios, sondeos y demás gastos que se requieran para la realización de la prueba pericial, señalándose que por tratarse de una prueba pericial, no puede cancelarse el ítem correspondiente a utilidad, ya que la ley autoriza es el pago honorarios, como retribución al servicio.

En efecto, el inciso segundo del artículo 47 del Código General del Proceso, establece lo siguiente respecto de los honorarios de los auxiliares de la justicia:

"...ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS. (...)

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia. ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente requerir a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, para que especifique el valor de los de gastos de transporte, viáticos, pruebas de laboratorio, estudios, sondeos y demás gastos que se requieran para la realización de la prueba pericial ordenada en el presente proceso. De igual forma deberá indicar, una cuenta bancaria oficial donde la entidad demandante consigne las sumas certificadas o las que el Despacho determine, conforme al artículo 234 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior se le concede a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

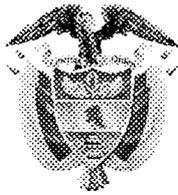
En lo que respecta a la solicitud de la Defensoría del Pueblo, el Despacho le señala a ésta entidad que una vez la entidad oficial encargada de realizar el dictamen, certifique el valor de los gastos de la pericia, en auto posterior se proveerá lo pertinente respecto del pago de los mismos y eventualmente sobre la fijación de honorarios provisionales, por lo que en estos momentos se abstiene de resolver lo pedido.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por cumplir con los requisito del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA para que en el término diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique especifique el valor de los de gastos de transporte, viáticos, pruebas de laboratorio, estudios, sondeos y demás gastos que se requieran para la realización de la prueba pericial ordenada en el presente proceso, indicando, una cuenta bancaria oficial donde



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

eventualmente la entidad demandante consigne las sumas certificadas o las que el Despacho le señale. Por secretaría dejar constancias.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 37,
de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

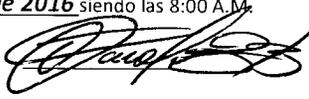
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA BARINAS LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002-2013-00033-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No.2 en providencia de 11 de octubre de 2016 (fl.289-293), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2015 proferida por este Despacho (fl.192-201), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, para lo cual deberá tener en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de junio de 2014 (fl.124vlto) y lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl.293).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy 18 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja.*

Tunja, Diecisiete (17) de noviembre de Dos mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: YENNY CRISTINA IBAÑEZ SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2015- 00208- 00

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2016 (fl.128 a 133), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

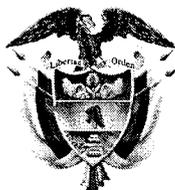
...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada en estrados en audiencia de fecha 06 de octubre de 2016 (fl.132), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 24 de octubre de 2016, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 134 a 136, se constató que:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 13 de octubre de 2016.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

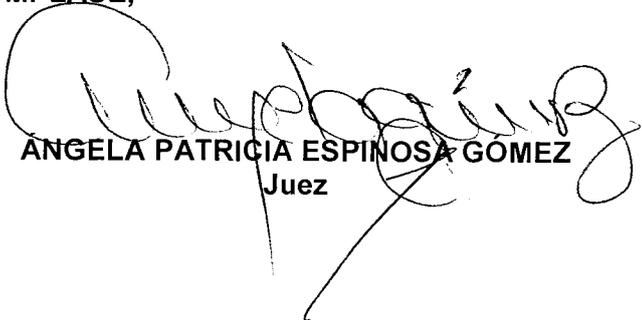
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.37, de hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

